

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SONIA MARTINEZ DE FORERO

**ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FERNANDO PINZON
CALLE CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA Y OTROS**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta y un (30) días el mes de Julio de dos mil diez (2010), siendo la hora de las tres (3:00) de la tarde, la Magistrada Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en audiencia y la declararon abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

El señor JOSE FERNANDO PINZON CALLE, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en su calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – CUENTA DEL TESORO PUBLICO, representada por GABRIEL SILVA LUJAN; el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, representado por PABLO MUÑOZ GÓMEZ, y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

representado por OSCAR IVAN ZULUAGA, o quienes hagan sus veces, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se hagan las siguientes declaraciones y condenas: Se le reconozca, liquide y pague la pensión plena de Jubilación, debidamente indexada, establecida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, los incrementos anuales pensionales ordenados en la ley, desde el mismo momento en que estos se causaron o se causaren; al igual que las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año; los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de los reajustes de las mesadas pensionales indexadas y las mesadas adicionales causadas de junio y diciembre de cada año; los costos y las costas del proceso.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se afirma en la demanda que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es una cuenta del TESORO PUBLICO, administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, desde el día 13 de diciembre de 1940, por contrato suscrito con el GOBIERNO NACIONAL; que desde su creación por el Decreto 2314 de 4 de septiembre de 1953 hasta el 3 de julio de 1994, el BANCO CAFETERO – BANCAFE fue una sociedad de ECONOMIA MIXTA SOMETIDA AL REGIMEN DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO; que desde su creación, hasta el día 3 de julio de 1994, el capital social del BANCO CAFETERO – BANCAFE, estuvo constituido con aportes estatales en un 100% a través del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ; que en el año 1969, el BANCO CAFETERO-BANCAFE adquirió con recurso del Estado – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, una propiedad accionaria del 99.99900000 sobre el capital social, de la sociedad ALMADELCO S.A.; que en el año 1970 BANCAFE vendió a la COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A., entidad en la cual el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, posee como de su propiedad, más del 80% de su capital social, una participación accionaria equivalente al 11.000000% de l total de las acciones de la sociedad ALMADELCO; que en el año 1988 la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. entidad en la cual el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ posee como de su propiedad más del 80% de su composición accionaria adquirió el 11.000000% del total del capital social de ALMADELCO S.A. porción accionaria que se encontraba en poder de la COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A; que a partir del año 1989, la

sociedad FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. se convierte en la dueña del 31.96004374% del total de acciones de la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A.- ALMADELCO; que de acuerdo con las reglas de conversión para obtener el cálculo del capital estatal en sociedades de ECONOMIA MIXTA contenidas en los artículos 467 del C.Co y 19 del Decreto Legislativo 130 de 1976 entre los años 1969 y 1994, en la sociedad ALMADELCO S.A., el ESTADO, a través del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – CUENTA DEL TESORO PUBLICO, mantuvo una inversión superior al 90% sobre la composición accionaria de dicha entidad; que ALMADELCO fue una filial y/o subordinada de su matriz BANCAFE, que ALMADELCO fue liquidada y legalmente dejó de existir desde el 19 de diciembre de 2000 con la aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad, según acta No. 096 de la Asamblea de accionista que fue inscrito bajo el No. 758439 del libro IX de la Cámara de Comercio; que el demandante prestó sus servicios al Estado a través de la sociedad ALMADELCO S.A. en el periodo comprendido entre el 29 de abril de 1970 y el 30 de diciembre de 1994, para un tiempo superior a veinte (20) años; lapso durante el cual FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – CUENTA DEL TESORO PUBLICO poseyó la propiedad Estatal de más del 90% del capital social de ALMADELCO; que el contrato de trabajo entre las partes se hizo constar por escrito y se pactó a término indefinido; que el último cargo desempeñado por el actor fue el de GERENTE de la sucursal que en la ciudad de Buenaventura – Valle, tuvo ALMADELCO S.A., que el último salario integral fue de \$1.867.750.00 mensuales; que cumplió 55 años de edad el 28 de enero de 2007 y nació el 28 de enero de 1952; que por petición que formulara a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA el 12 de agosto de 2003, requiriendo información sobre la participación del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ – CUENTA DEL TESORO PÚBLICO en la composición accionaria de las sociedades BANCO CAFETERO – BANCAFE, COMPAÑÍA AGRICOLA DE INVERSIONES S.A. y la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. , le contestó mediante comunicación 88 001695 de 14 de agosto de 2003; que formuló la correspondiente reclamación administrativa; que no existiendo hoy la sociedad ALMADELCO y habiendo prescrito el término legal de 5 años de responsabilidad del liquidador, era responsabilidad de los socios mayoritario atender las obligaciones pensionales a cargo de sus subordinadas o filiales; que la liquidación final de la sociedad ALMADELCO S.A. no constituyó las reservas legales para atender los pagos de las obligaciones pensionales; que

BANCAFE por ser propietario de más del 50% del capital social debe responder solidariamente por su subordinada ALMADELCO en los términos de la Ley 222 de 1995; que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA debe responder solidariamente, como administradora del Fondo Nacional del Café- Cuenta del Tesoro Público, propietaria de más del 90% del capital social de ALMADELCO S.A. en los términos de la Ley 222 de 1995; que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, es la dependencia de la NACIÓN que maneja los recursos públicos provenientes de los impuestos fiscales y parafiscales del Estado, con directa relación en la administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, por tener asiento en los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Comité Nacional de Cafeteros; que la Sala de Casación Laboral de la Honorables Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de junio de 2006, proferida dentro del recurso extraordinario de casación con radicación No. 23.371 condenó a ALMADELCO al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación oficial establecida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. (Fls. 4 a 8 y 10).

Por su parte BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos tuvo por cierto que los aportes con los cuales se constituyó el Banco correspondieron en su totalidad al ESTADO, que en el año de 1969 Bancafe adquirió con recursos del Estado – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ una propiedad accionaria del 99.99900000 sobre el capital social de ALMADELCO; que BANCAFE fue MATRIZ de ALMADELCO S.A. que fue su subordinada; que era cierto que el banco cafetero en el año 1970 vendió a la Compañía Agrícola de Inversiones el 11% de las acciones que poseía en ALMADELCO S.A.; que ALMADELCO fue una entidad legalmente liquidada con la aprobación de la cuenta final de liquidación que se formalizó mediante acta de 19 de diciembre de 2000 por la Asamblea de Accionista; que era cierto que ALMADELCO dejó de existir desde el 19 de diciembre de 2000; que era cierto que el demandante había presentado reclamación administrativa. Frente a los restantes hechos dijo que no eran hechos que le consten o que no eran ciertos. Propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD QUE SE

PRETENDE, BUENA FE, y la GENÉRICA. (Folios 1 a 17 del cuaderno anexo de contestación de la demanda de BANCAFE).

La FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ también dio contestación a la demanda, y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos tuvo por cierto que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ es una cuenta del tesoro público administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, y que desde su creación hasta el 3 de julio de 1994 el capital social del BANCO CAFETERO – BANCAFE estuvo constituido con aportes estatales en un 100% a través del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, realizando la aclaración de que una vez creada la empresa industrial y comercial del Estado su capital se tornó independiente por su personería jurídica distinta a la del Estado; tuvo por cierta la petición realizada a la Contraloría con la aclaración de que la participación accionaria del Fondo Nacional del Café en Bancafé, la Compañía Agrícola de Inversiones S.A. y la Flota Mercante Gran Colombiana S.A. se constituyó en capital independiente de cada una de ellas, por tener personería jurídica propia y autonomía administrativa; también tuvo por cierto el hecho del agotamiento de la reclamación administrativa. En cuanto a los restantes hechos dijo que no eran ciertos o que no le constaban. Como excepciones de mérito propone las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA; INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ARTICULO 148 DE LA LEY 222 DE 1995; PRESCRIPCION, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. (Folios 153 a 164 del cuaderno principal).

La NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, dio contestación a la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos dijo que no eran ciertos, que no le constaban o que deberían probarse. Como excepciones de mérito propuso las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, AUSENCIA DEL DERECHO, CULPA DEL DEMANDANTE, PRESCRIPCION y la GENERICA. (Folios 201 a 211 del cuaderno principal).

La demanda se tuvo por contestada. (Folio 215).

Tramitada la primera instancia, el Juez Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá profirió sentencia calendada el día 31 de agosto de 2009, por la que resolvió ABSOLVER a las demandas de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra. Declaró probada la excepción de Inexistencia de las Obligaciones e impuso costas a la parte demandante. (Folios 447 a 454 del cuaderno principal).

Vencido el término del traslado previsto en el artículo 40 de la ley 712 de 2001, la parte demandante presentó alegaciones. (Cuaderno del Tribunal folios 5 a 13)

Le mereció reparo esta decisión a la parte demandante razón por la cual interpuso el Recurso de Apelación que hoy resuelve la Sala con fundamento en los términos legibles a folios 455 a 459 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

La misma se encuentra cabalmente agotada con fundamento en las documentales legibles a folios 106 a 111, contentivas de la reclamación efectuada por el demandante ante el gerente liquidador de Banco Cafetero, Bancafé, ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Administrador del Fondo Nacional del Café- Cuenta del Tesoro. Público, y ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las cuales dan cuenta también de las respuestas del Banco Cafetero en Liquidación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DEL VINCULOLABORAL

De acuerdo al Acta de Conciliación Número 595 de 15 de diciembre de 1994, incorporada a folio 338 del plenario, se puede establecer que el demandante laboró para ALMADELCO S.A. desde el 28 de abril de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1994, y que la relación laboral terminó de común acuerdo entre las partes conforme al acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la inspección de trabajo de Buenaventura, por el cual recibió el actor la suma de \$34.929.000.00 por bonificación por retiro voluntario.

DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante providencia de 31 de agosto de 2009, a través de la cual absolvió a las demandadas de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Consideró el A quo que previo al análisis de la pensión reclamada era de vital importancia establecer la naturaleza jurídica de la sociedad ALMADELCO S.A., toda vez que el accionante pretendía que se declarara que esta era una sociedad de economía mixta y por ende ostentaba la calidad de trabajador oficial. De esta forma dijo:

“(..); al respecto resulta pertinente remitirnos al artículo 8° del Decreto 1050 de 1968, el cual reza:

“ Se entiende por sociedad de economía mixta aquellos organismos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por parte de esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial y comercial conforme a las reglas de derecho privado”

Del análisis texto (SIC) en cita es claro que como entidades del sector descentralizado del Estado, las sociedades de economía mixta deben ser creadas y autorizadas por ley.

(...)

De la prueba documental obrante dentro del plenario no se encuentra prueba que a lo largo de los veinte años de servicios del actor, la demandada tuviere

la naturaleza jurídica que se aduce en el libelo demandatorio, pues si bien es cierto dentro del expediente se haya la composición accionaria de ALMADELCO S.A. de la misma no se puede inferir que siempre se hubiese mantenido en los porcentajes de capital estatal que así lo establecieron, para convertirse en sociedad de economía mixta. (fls 251 a 271).

Así las cosas, para la época en que el accionante cumplió 20 años de servicios, la composición accionaria de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A., tal como lo indicó la Superintendencia Bancaria (fl. 28) como autoridad suficientemente habilitada para ello, determinó que ALMADELCO S.A. no respondía a una sociedad de economía mixta, sino como una sociedad comercial anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, por tanto no puede colegirse que el régimen laboral de quienes fueron sus trabajadores, hubiese sido el de los trabajadores oficiales, máxime cuando no fue creada por la ley y ni autorizada por esta.

Conforme a lo anterior y del estudio de la naturaleza jurídica de la empleadora, no es procedente entrar a analizar la pensión vitalicia deprecada, lo que resta cualquier posibilidad de la prosperidad de las pretensiones, no solo porque la relación laboral de la accionante durante su vigencia jamás se identificó como sociedad de economía mixta, sino porque durante esta, el demandante no demostró ninguna inconformidad, sino por el contrario, como puede observarse de la conciliación realizada entre ALMADELCO SA y el actor, su relación estuvo regida por las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo, así como también las cargas prestacionales propias de este régimen, y la forma en que por mutuo acuerdo las partes dieron por finalizada la relación laboral.”

Como apoyo de sus consideraciones transcribió en extenso pronunciamiento de la Sala Laboral de esta Corporación, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduardo Carvajalino Contreras en sentencia de 7 de octubre de 2002 dentro del radicado No. 18-2000-0846-01

Finalmente concluyó que “ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN, no era una sociedad de economía mixta para la época en que el accionante cumplió con 20 años de servicios,

por lo tanto éste no ostentaba la calidad de trabajador oficial, requisito básico para acceder a la pensión reclamada ...”, y como consecuencia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el objeto de obtener la revocatoria total de la sentencia y en su lugar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y de las demás súplicas de la demanda.

El motivo de inconformidad con el fallo gravado, afirma el recurrente, *“estriba en que la naturaleza de trabajador oficial de la demandante, la composición accionaria de la sociedad ALMADELCO S.A. durante el tiempo de prestación del servicio, y que las entidades demandadas tienen efectivamente la responsabilidad legal frente a dicha obligación pensional,”*

Afirma que se encuentra demostrado el hecho de la configuración de una situación de control por parte de BANCAFE con relación a la subordinada ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A. – ALMADELCO.; que en el expediente obra la documental con la que se demostró que entre los meses de abril de 1970 y julio de 1994 la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A. tuvo la naturaleza de las sociedades de economía mixta del orden nacional, de segundo grado, regida por las normas para empresas INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO; que la sala de Casación Laboral, en sentencias proferidas con respecto a otros trabajadores demandantes de la pensión de jubilación por los servicios prestados a ALMADELCO S.A., ha reiterado que el hecho del cambio de la naturaleza jurídica de la sociedad de economía mixta del orden nacional al orden privado, no cambia la naturaleza de trabajador oficial con respecto a la reclamación judicial de la pensión legal de jubilación.

En sustento de sus argumentaciones transcribe en extenso apartes de la Sentencia “T-01499”. Finalmente arguye que no solamente ALMADELCO fue una subordinada del Banco Cafetero, sino que este último, al momento

de la liquidación final de su subordinada el día 19 de diciembre del año 2000, ya era dueño de más del 99% de la sociedad en Liquidación, según lo certifica la Superintendencia de sociedades en oficio 152000 del 8 de octubre de 2007. (Folios 455 a 459).

PARA EFECTO DE RESOLVER SE CONSIDERA:

Persigue el recurrente el reconocimiento y pago de la pensión plena de jubilación, que de acuerdo a la demanda solicita con base en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, normativa que dispone que *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los pagos durante el último año de servicio...”*, misma que denegó el A-quo al considerar que “ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A. EN LIQUIDACIÓN no era una sociedad de economía mixta para la época en que el accionante cumplió con 20 años de servicios y por tanto no ostentaba la calidad de trabajador oficial.

Ello motivó la inconformidad del demandante, quien considera que entre los meses de abril de 1970 y julio de 1994, la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMADELCO S.A. tuvo la naturaleza de las sociedades de economía mixta del orden nacional, de segundo grado, regida por las normas para empresas INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Planteado así el asunto, advierte la Sala que el punto a resolver primeramente se contrae a establecer si el actor es acreedor de la pensión de jubilación prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 por haber laborado durante 20 años de servicios como trabajador oficial de ALMADELCO S.A., para lo cual deberá analizarse la naturaleza jurídica que ostentó esta entidad durante el periodo en que se mantuvo vigente la relación laboral con el ahora recurrente.

De esta forma, precisa señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en caso de contornos similares al que ahora ocupa la atención de esta Sala de Decisión, seguido contra ALMADELCO y BANCO CAFETERO, se pronunció en relación con la determinación de una obligación pensional como la que aquí se reclama. Así en sentencia de Radicación No.23371 de 28 de junio de 2006, reiterada también en sentencia 35494 de 22 de septiembre de 2009, dijo:

“(…)

Pues bien, analizados cuidadosamente el fallo recurrido y el elenco probatorio denunciado por el recurrente, observa la Corte que efectivamente el Tribunal se equivocó en sus apreciaciones, toda vez que se limitó a estudiar la composición accionaria de Almadelco S.A., para la fecha de terminación del contrato del trabajo, esto es, al 30 de abril de 1998, sin sentar mientes en los demás años en los cuales el actor laboró al servicio de la demandada, vale decir, entre 1970 y 1997. Aunado a que de la certificación que obra a folio 322, base esencial del fallo, únicamente se desprende la participación del Bancafé en la demandada para el año de 1998 en 65.05%, por lo que desconoció a quién le correspondía el restante 34.95% de los recursos del haber social de ALMADELCO S.A..

Lo precedente es así, por cuanto para la Corte no sólo se debe estimar la naturaleza jurídica de la entidad al momento del fenecimiento de la relación laboral, sino también el régimen de seguridad social aplicable al trabajador al primero de abril de 1994, fecha en la cual empezó en vigor la Ley 100 de 1993, para así determinar en cabeza de quién radica la obligación pensional, dado que si para la data en que el contrato de trabajo terminó, la primigenia naturaleza oficial de la empresa se mutó en particular, pero el trabajador había completado 20 o más años de servicios en el sector público laborando para la entidad, y era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la mencionada ley por el régimen oficial, no se releva de su responsabilidad pensional. Pero si por el contrario, a más de que para le (SIC) época en que el contrato se extinguió, la entidad era privada y el régimen de transición del trabajador también lo era, esas circunstancias pueden eximir al dador del laborío del pago de la pensión.”

Lo precedente manda entonces que en la determinación de la obligación pensional no se estime solamente la naturaleza jurídica que ostentaba la entidad ALMADELCO para el momento del fenecimiento de la relación laboral, sino también durante los años de vigencia del vínculo laboral además del régimen de seguridad social que le era aplicable al trabajador para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Y justamente en relación a la naturaleza jurídica de ALMADELCO S.A. la sentencia en cita (23371 de 28 de junio de 2006) en sus consideraciones de instancia sostuvo:

“(...)”.

*De los textos normativos traídos a colación, estima la Corte puede colegirse que ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO – ALMADELCO S.A., fue **una sociedad de economía mixta indirecta o de segundo grado**, por cuanto cumple con las características propias de esta clase de organismo descentralizados así..*

*1º) **Forma y carácter de sociedad comercial o mercantil.** De conformidad con el certificado de representación y existencia la naturaleza jurídica de la demandada es de “Sociedad Comercial Anónima, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria” (folio 47 cuaderno 1).*

Además, el escrito de folio 112, de la misma Superintendencia Bancaria de Colombia, dice que la naturaleza jurídica de la demandada es de SOCIEDAD COMERCIAL ANÓNIMA, “pues tal y como se desprende de la Escritura Pública No. 2964 del 25 de junio de 1996, donde consta la reforma a los estatutos de la sociedad (...) Artículo Primero: NATURALEZA-NOMBRE: La sociedad tendrá el carácter de comercial anónima y se denominará ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO –ALMADELCO S.A.(...)”.

*2º) **Su objeto social se halla constituido por el ejercicio de actividades industriales o comerciales.** Está determinado a folio 70 del cuaderno 1 de la siguiente forma:*

“Objeto social. Será el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera, así lo solicitaron los interesados, la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda transferibles por endoso y destinados acreditar respectivamente la propiedad y depósito de la mercancías y productos individualmente especificados” .

c) La participación accionaria se integra por aportes del Estado y de los particulares; y d) El aporte estatal está dado a través de una o varias entidades descentralizadas. *Quedó plenamente acreditado que los dineros que administra la Federación Nacional de Cafeteros, del Fondo Nacional del Café, son públicos. De la misma forma resultó probada la participación de éste en Bancafé, la Compañía Agrícola de Inversiones S.A. y Flota Mercante Grancolombiana, y de éstas entidades en el haber social de Almadelco S.A.; así:*

*1º) Que a 31 de diciembre de 1969 la participación accionaria del Banco Cafetero en Almadelco S.A. era del **99,99%** (folio 353 cuaderno 1).*

*2) Que entre el 31 de diciembre de 1970 y el 31 de diciembre de 1987, la participación accionaria era: Banco Cafetero **84,99%** (folio 353 cuaderno 1), Compañía Agrícola de Inversiones S.A. **11.00%**, y el restante, para completar el 100%, de propiedad de personas naturales y jurídicas particulares (folios 256 a 273 cuaderno 1).*

*Ello quiere decir, que el recurso público, efectuado a través de las entidades descentralizadas –Banco Cafetero y la Compañía Agrícola de Inversiones S.A.-, en Almadelco S.A, fluctuó entre **93,3962%** y **94,9230%** del haber social y el resto, para completar el 100%, fue privado.*

*Lo precedente por cuanto si durante dicho lapso de tiempo, 31 de diciembre de 1970 a 31 de diciembre de 1987, la propiedad del Fondo Nacional del Café en el Banco Cafetero fue del 100%, el **84,99%** de aporte de éste en Almadelco S.A. es todo público. Y en cuanto a la Compañía Agrícola de Inversiones S.A., se tiene que las acciones pertenecientes al*

*Fondo Nacional del Café en el mismo periodo oscilaron entre el **76,42%** y **90,30%** (folio 319 cuaderno 1), de lo que es factible deducir que el resto era privado. Quiere decir, entonces, que el verdadero capital público comprendido dentro de la participación del 11% de esta entidad en Almadelco S.A, fluctuó entre el **8.4062%** y **9.9330%**, que corresponde al **76.42%** y **90,30%** del mencionado 11%.*

*En este orden de ideas, sumados los aportes públicos de las entidades descentralizadas- Banco Cafetero y Compañía Agrícola de Inversiones S.A., en Almadelco S.A, arroja una participación, entre 31 de diciembre de 1969 y 31 de diciembre de 1987 superior al **90%** del haber social.*

*3º) A 31 de diciembre de 1988 se lee: Banco Cafetero **84,99%**, Flota Mercante Gran Colombiana **11,00%** y los demás de particulares (folio 274 cuaderno 1).*

*Para el año de 1988 la inversión pública en Almadelco S.A. fue: Banco Cafetero de **84,99%**, más **11%** la de la Flota Mercante Grancolombiana, en la cual las acciones del Fondo Nacional del Café en esta última eran del **80,07%**, por lo que se deduce que el resto eran de los particulares; en consecuencia, la proporción del 11% de la Flota Mercante Grancolombiana, es de **8,8077%**, que era oficial y el resto correspondía a inversión privada, para un gran total de aporte público del **93, 7977 %**.*

3º) A partir de 31 de diciembre de 1989 y hasta el 31 diciembre de 1994, la participación del Banco Cafetero fue de alrededor de 65,05%, Flota Mercante Grancolombiana 31,96%, y la demás de particulares (folios 274 a 282 cuaderno 1).

Hasta el 4 de julio de 1994 la participación del Fondo Nacional del Café en el Banco Cafetero era del 100%, tal y como lo certificó el Secretario General de esta entidad así “que durante el periodo comprendido entre 1º de enero de 1969 al 4 de julio de 1994, la participación de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia – Fondo Nacional del Café, era del 100%, en la composición accionaria de Bancafe” (folio 353 cuaderno 1).

*Entonces, entre el 31 de diciembre de 1989 y el 4 de julio de 1994, la composición accionaria pública en Almadelco S.A fue: **65,05%** de Bancafe totalmente oficial, adicionado 31.96% de la Flota Mercante Grancolombiana, del cual un **25,59%** corresponde a aporte público, para un total de **90,64%**.*

*Y del 5 de julio al 31 de diciembre de 1994, el aporte público fue de **84,0432%**, por cuanto a partir de aquella data, la participación accionaria del Fondo Nacional del Café, en el Banco Cafetero se redujo en un **89,85%**.*

*4º) Entre el 31 de diciembre de 1995 y el 31 de diciembre de 1997, el capital estuvo integrado por Bancafe **65,05%**, Flota Mercante Grancolombiana **34,94%**, el restante por particulares (folios 283 a 285 cuaderno 19).*

*El capital público por dicho periodo varió entre el **79,86%** y el **80,68%**.*

5º) Y a 31 de diciembre de 1998, Bancafe 65% y Fiducafe-Fideicomiso 35% (folio 186 cuaderno 1).

Así, determinándose por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que la naturaleza jurídica de ALMADELCO S.A. fue la de sociedad de economía mixta indirecta o de segundo grado, pertinente es anotar que si el demandante en este proceso **laboró desde el 28 de abril de 1970 hasta el 30 de diciembre de 1994**, como quedó establecido en precedencia, los 20 años de servicios a ALMADELCO S.A. los cumplió el **28 de abril de 1990** cuando el capital público de la entidad sobrepasaba el 90% de su haber social; habida cuenta que entre diciembre 31 de 1970 y el 31 de diciembre de 1990 la participación accionaria del BANCO CAFETERO, LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIÓN S.A. y la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA en ALMADELCO S.A. osciló entre el 95 y 96% (folios 252 a 273).

A su vez el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ administrado por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, tuvo una participación accionaria mayoritaria en BANCAFE, COMPAÑÍA AGRÍCOLA

DE INVERSIONES S.A y FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA S.A; y estas de igual forma tuvieron la calidad de accionistas de la extinta ALMADELCO S.A., superando el 90% del capital social de las mismas en el interregno de la vigencia de la relación laboral del actor, esto es entre 1970 y al menos hasta el 31 de diciembre de 1993, tal como se detalla a continuación:

- Desde 1969 y hasta 31 de diciembre de 1993, la composición accionaria del banco cafetero era FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, con una participación del 100%. (Folios 278 a 284 y 302).
- En cuanto a la participación accionaria del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A., entre los años 1970 y 1994 (periodo de vigencia de la relación laboral) fue de 80.07%. (Folios 49 y 302 a 303)
- A su vez, para la COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A, durante ese mismo lapso de tiempo, la participación accionaria del FONDO NACIONAL DEL CAFE osciló entre 84.32% y 81.01%. (Folios 49 y 302 a 304)

De esta forma, resulta claro que el FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, administrado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, y cuya naturaleza jurídica es la de ser una cuenta parafiscal constituida con recursos públicos, cuyo objetivo prioritario es contribuir a estabilizar el ingreso cafetero (folios 46 y 188 rev), tenía una participación mayoritaria en la composición accionaria de las entidades que a su vez conformaron mayoritariamente, en cuanto a número de acciones, el haber social de ALMADELCO S.A.

De otra parte, debe decirse que el 1° de abril de 1994 cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el actor se encontraba amparado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 dicha norma, si se tiene en cuenta que para esa data tenía acumulados más de 20 años de servicio prestados a ALMADELCO.

Con estas reflexiones, forzoso concluir que el demandante cumple los supuestos fácticos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 para la causación del derecho pensional reclamado, ya que si bien es cierto arribó a la edad establecida en la norma en mención en el año 2007, teniendo en cuenta el documento que acredita que nació el 28 de enero de 1952 (folio 105), no lo es menos, que estuvo vinculado a ALMADELCO S.A. en calidad de trabajador oficial, en la medida en que el requisito de los veinte (20) años de servicio lo cumplió cuando la entidad se encontraba sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado en la que el Estado tenía el 90% o más de participación en su capital social, como se explicó en precedencia; sin que tenga incidencia alguna el posterior cambio de naturaleza jurídica de la entidad.

Así lo expresó la Corte en oportunidad anterior :

..(...) no resulta lógico ni jurídico que un trabajador oficial que ostentó tal condición durante el tiempo que prestó servicios, la pierda por el hecho de que la empresa, con posterioridad a su retiro, cambió su naturaleza jurídica...

En este orden de ideas, carece de incidencia alguna, en casos como el presente, el hecho de que una vez se efectúe la privatización de la entidad, el trabajador continúe prestando su concurso, sí para esa data ya tenía 20 años o más de servicios en el sector oficial, y se desvincule para cuando su empleador sea particular. Al asentarse cosa distinta se estaría afligiendo al trabajador por el mero hecho de cambiar su ex empleador de la calidad de persona jurídica de derecho público que tuvo en vigencia de su relación laboral a la de derecho privado, y lesionando gravemente la normatividad relacionada con el régimen de transición.

De suerte que, el régimen aplicable al sub examine y al cual no podía sustraerse el juzgador de segunda instancia, es, como ya se anotó, el de transición (Ley 33 de 1985), bajo el supuesto de cumplir los requisitos allí previstos, con independencia de que

hubiera o no seguido laborando para su empleador o de que aquél hubiera cambiado con posterioridad su naturaleza jurídica.”¹

Finalmente, y frente a la condición de trabajador oficial del demandante, cabe anotar que no se discutió que el cargo desempeñado por él fuera de aquellos que debieran ser desempeñados por empleados públicos, por lo que prima la regla general según la cual, el demandante al interior de la extinta empresa ALMADELCO S.A. ostentó la calidad de trabajador oficial.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS DEMANDADAS FRENTE A LA OBLIGACIÓN PENSIONAL RECLAMADA.

Demostrado el derecho del demandante a la pensión de jubilación oficial, queda por resolver lo correspondiente a la responsabilidad solidaria que el recurrente alega que tienen las entidades demandadas frente a la obligación pensional.

En el recurso de apelación el recurrente manifiesta que las demandadas tienen la responsabilidad legal frente a la obligación pensional, por el hecho de la configuración de una situación de control por parte de BANCAFE con relación a su subordinada ALMADELCO, y agrega que no solamente fue su subordinada, sino que al momento de la liquidación final de la entidad, era dueño de más del 99% de la sociedad en liquidación.

Como se observa en el escrito introductorio, el demandante, que ahora funge como recurrente, formuló la **demanda solidaria** contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café – Cuenta del Tesoro, el BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a fin de que reconozcan, liquiden y paguen al demandante la PENSION PLENA DE JUBILACIÓN establecida en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

¹ CSJ Sala Cas. Laboral Radicación 25689 de 9 de mayo de 2006.

La responsabilidad solidaria del BANCO CAFETERO la invoca en los términos de la Ley 222 de 1995, afirmando que debe responder solidariamente por su subordinada ALMADELCO, por ser propietario de más del 50% de su capital social; frente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA la solidaridad la soporta en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café - Cuenta del Tesoro Público propietaria de más del 90% del capital social de ALMADELCO S.A. y en los términos de la Ley 222 de 1995; y en cuanto a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO le endilga responsabilidad por ser una dependencia de La Nación que maneja los recursos públicos provenientes de los impuestos fiscales y parafiscales del Estado, con incidencia directa en la administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. (Hechos 22 a 24 de la demanda, folio 7).

Pues bien, precisa señalar que no obstante estar probada la situación de control alegada por el recurrente, habida consideración que el 21 de agosto de 1996 se registró en el certificado de existencia y representación de la entonces sociedad ALMADELCO EN LIQUIDACIÓN, que la Matriz BANCO CAFETERO BANCAFE había configurado sobre ella una situación de control (Folios 34 y reverso y 289, 293), no es posible deducir la **responsabilidad solidaria** de la matriz sobre su subordinada en los términos de la Ley 222 de 1995 como se pide, pues de acuerdo a lo que estipulaba el otrora parágrafo del artículo 148 de dicha normativa, la matriz responde frente a las obligaciones insolutas de la subordinada de manera **subsidiaria**, y sólo bajo los presupuestos allí previstos, esto es, que **la situación de concordato o de liquidación obligatoria** se dio por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato.

En efecto, los términos del parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, hoy derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, era del siguiente tenor:

“Artículo 148. ACUMULACIÓN PROCESAL.

PARÁGRAFO. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma **subsidiaria** por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente."

Presupuestos que se establecen ahora en el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61. DE LOS CONTROLANTES. Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

En este orden de ideas, el sustento legal bajo el cual se demanda la **responsabilidad solidaridad** del extremo pasivo en verdad no la contempla, pues expresamente lo que establece la citada Ley 222 de 1995 es la **responsabilidad subsidiaria** de la entidad matriz frente a las obligaciones de la sociedad subordinada.

A falta de ley que la establezca debe constar la voluntad expresa de las partes que así lo contemple, como quiera que las obligaciones solidarias no se presumen (*artículo 1568 del C.C.*). En esa medida, no se advierte en el sublite acuerdo expreso de los demandados en cuanto a obligarse solidariamente al pago de obligaciones pensionales que fueren a cargo de la hoy extinta ALMADELCO S.A., liquidada el 19 de diciembre de 2000 con la aprobación de la cuenta final de la liquidación, según se desprende del certificado de cámara de comercio visible a folio 31, máxime cuando fueron conmutadas con el ISS, como se observa a folios 404 a 405 del expediente.

Además de lo anterior, y atendiendo a las transcripciones parciales que realiza el recurrente de la decisión de tutela proferida por la H. Corte

Constitucional, como es la sentencia T-014 de 1999 y no “T-01499”, precisa señalar en primer término que por AUTO 022 de 1999 esa Corporación resolvió **DECLARAR** la nulidad de la sentencia en la parte que dispuso: “Y los socios de Colcultivos también responderán solidariamente según se indicó en la parte motiva de este fallo”. por lo que el sustento jurisprudencial traído al sublite en materia de responsabilidad de los socios, resulta ahora inexistente.

Así mismo, debe explicar que en aquel evento de la acción constitucional, estaba en trámite la liquidación obligatoria de la sociedad Colcultivos S. A., lo que significó para la Corte que no desaparecía la solidaridad de los socios porque el liquidador podía exigir, mediante proceso ejecutivo contra ellos el faltante del pasivo externo por cubrir, recurriendo al artículo 191 de la Ley 222 de 1995, presupuestos que en el sublite son totalmente diferentes pues acá la sociedad empleadora ALMADELCO S.A. dejó de existir legalmente desde el año 2000 por terminación de su liquidación dispuesta voluntariamente por la Asamblea General de Accionistas el 23 de noviembre de 1999.

Con todo, frente la posibilidad de deducir alguna responsabilidad solidaria de los socios demandados BANCO CAFETERO y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Cafe, debe decirse que las obligaciones derivadas de la relación laboral del actor con la extinta ALMADELCO S.A. no se hacen extensivas a sus socios.

En efecto, tanto del tenor del artículo 36 del C.S.T. como del artículo 252 del C.Co, es posible colegir la ausencia de responsabilidad de los socios en los casos de las sociedades distintas de las de personas, por obligaciones que emanan de la relación laboral, cual es el caso de las anónimas, como pasa a verse:

ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los conductores*

o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

Por su parte, el artículo 252 del Código de Comercio prevé:

ARTÍCULO 252. IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TERCERO CONTRA SOCIOS POR SUS OBLIGACIONES SOCIALES EN SOCIEDAD ANÓNIMA. *En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos.*

La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de noviembre de 1996, radicación 8991, reiterada luego en sentencia de 10 de agosto de 2000, radicación 13.939, dijo frente al alcance del artículo 36 del CST y su relación con el artículo 252 del C.Co. lo siguiente:

"El accionista no compromete su responsabilidad en los mismos términos que la persona natural o que el socio de las sociedades de personas. La tiene frente al ente social, en cuanto le corresponde pagar el precio de la acción, pero una vez efectuado, el carácter anónimo de su inversión lo desvincula de las obligaciones que asuma el ente social. El sistema que informa ese tipo de inversión económica no permite decir que el accionista sea titular de un derecho de propiedad sobre el ente social, sino de uno distinto que para el accionista se desarrolla a través de las deliberaciones y decisiones de la asamblea, dominadas por el principio de las mayorías. El sujeto de los derechos y las obligaciones es el ente social; el factor de comercio que recibe los beneficios o que asume las pérdidas es también el ente social; el dividendo es la medida del beneficio para el accionista y el riesgo de su inversión se concreta en la eventual pérdida de la misma. Pero el accionista no es propietario de la empresa.

"El sistema jurídico laboral no ha desconocido que en la legislación mercantil cada tipo de sociedad compromete de manera diferente la responsabilidad de los asociados frente a terceros y frente a los trabajadores de la empresa. De ahí que el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establezca que en las sociedades de

personas sus miembros son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, pero nada dispone en cuanto a las sociedades de capital y por lo mismo no responsabiliza a los accionistas por las obligaciones laborales.

"Cuando el artículo 252 del Código de Comercio establece que en las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, y que en la fase de la liquidación solo pueden ejercerse contra los liquidadores, esté precepto guarda armonía con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo mismo es un error considerar que dentro de ese esquema normativo el juez pueda recurrir al artículo 28 ibídem para decir que, como el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de su patrono, cuando se produce la disolución o liquidación de una sociedad de capital los accionistas deben hacerse cargo, en forma solidaria (o individual), de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo, pues ni el régimen legal laboral extiende a ellos ese tipo de responsabilidad ni puede decirse que los accionistas sean copropietarios de una empresa que se ha constituido y desarrollado bajo la forma propia de las sociedades anónimas.

"Los planteamientos anteriores muestran el error de juicio en que incurrió el Tribunal". (Resaltado es de esta Sala)

Y en la misma sentencia de 10 de agosto de 2000, radicación 13939, reiterada luego en sentencia de 22 de agosto de 2007, radicación 28443, recalcó en cuanto a la responsabilidad de los socios por créditos laborales de las sociedades distintas de las de personas:

"(...)

No obstante lo advertido, sobre el tema jurídico que propone el recurrente, y que atañe con la responsabilidad de los socios por créditos laborales adeudados, en aquellas sociedades diferentes a las de personas, derivada de lo que al efecto prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte tiene precisado que, dentro de los alcances de la norma, no se tiene previsto hacer extensiva la solidaridad a los accionistas en las sociedades de capital. Así se dijo en la sentencia del 10 de agosto de 2000, radicación 13939.

La razón para ello es que en las sociedades de capital, el accionista no compromete su responsabilidad en iguales condiciones a las de un socio de las sociedades de personas, pues mientras en aquellas no hay acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales, de conformidad con las previsiones del artículo 252 del Código de Comercio, en éstas, los miembros que conforman la sociedad son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, tal como lo prevé el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que tal norma responsabilice a los accionistas por las obligaciones laborales surgidas, dado que el sujeto de los derechos y obligaciones es el ente social.

Por lo visto, el cargo no prospera.

(...)"

Bajo estas precisiones, si ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO - ALMADELCO S.A. tuvo naturaleza de Sociedad Anónima, tal como da cuenta el folio 28 del expediente, no es posible entonces extender a quienes fungieron como sus accionistas la responsabilidad solidaria por las obligaciones insolutas que se derivaron del vínculo laboral que ató al actor con la extinta sociedad.

Y frente a cualquier responsabilidad de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basta decir que no se probó su obligación para con el demandante.

Así las cosas, aun estimándose la procedencia del derecho pensional reclamado por el actor, no se puede establecer condena alguna como quiera que no se probó la responsabilidad solidaria del extremo pasivo frente a la obligación pensional, razón por la cual habrá de confirmarse la absolución impartida por el A-quo, pero por las razones expuestas en esta providencia.

COSTAS. No se causan en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- COSTAS. No se causan en la alzada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Las partes se notifican en ESTRADOS

SONIA MARTINEZ DE FORERO

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO